

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Acción de tutela No. 110013103 025 2023 00433 00

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por la señora DORA EDILMA RINCÓN RODRIGUEZ actuando como representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS SOCIALES “COOPCREDISOCIALES”, contra el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora DORA EDILMA RINCÓN RODRIGUEZ, representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS SOCIALES “COOPCREDISOCIALES”, presentó acción de tutela implorando la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en consecuencia solicitó, que tutelados los aludidos derechos se ordene al Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá D.C., “...proceda a darle trámite a los memoriales que se han radicado desde el 30 de enero de 2023, por cuanto han transcurrido 10 meses desde la última providencia hasta la fecha de radicación de la acción de tutela”.

1.2. Como hecho relevante manifestó que presentó demanda ejecutiva contra María del Carmen Correal de Bermúdez (q.e.p.d.) siendo asignada al Juzgado 59 Civil Municipal, convertido transitoriamente en Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con radiado 2020- 00915-00. El 2 de noviembre de 2022 el juzgado profirió auto de seguir adelante la ejecución, sin embargo, desde esa fecha no se han liquidados las costas, tampoco ha dado trámite a los memoriales con los cuales ha solicitado impulso procesal, ni la radicación de la liquidación del crédito, ni la solicitud de sucesión procesal, dado el fallecimiento de la demandada, pues a la fecha no ha obtenido ninguna respuesta por parte de la sede judicial accionada.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso oficiar al juzgado conminado para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de la actuación judicial objeto de la queja constitucional.

1.4. El Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá informó que no había dado trámite a las solicitudes presentadas por la parte actora porque se encontraba en la labor de alistamiento de proceso para remitirlos a otros juzgados, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura, labor muy dispendiosa, y además, porque a diario llegan por reparto acciones constitucionales, demandas nuevas, a lo que se suman fallas en el internet.

No obstante, mediante auto de 8° de septiembre de 2023 notificado por estado el 11 de septiembre de 2023, dio trámite a las peticiones de la actora, ejerciendo control de legalidad en virtud del fallecimiento de la demandada, situación por la cual, declaró la nulidad del auto que ordeno seguir adelante la ejecución y ordeno informar de los herederos del causante a fin de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa.

Solicitó, negar la tutela por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos, de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Esta acción constitucional tuvo origen en una presunta mora judicial atribuida al juzgado accionado, persiguiendo su promotora, que se ordenara a la sede judicial accionada, pronunciarse sobre diferentes solicitudes por ella presentadas, y diera continuidad al proceso ejecutivo No. 2020-00915-00, que se avizoraba paralizado desde noviembre de 2022.

Tras la notificación de esta acción constitucional, la autoridad judicial accionada, mediante auto de 08 de septiembre de la presente anualidad y notificado en estado de 11 de septiembre, atendió las solicitudes de la promotora constitucional, particularmente, adoptó decisiones derivadas del fallecimiento de la parte demandada, como dejar sin valor y efecto el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, y ordenar la vinculación de los herederos de la causante.

En virtud de lo anterior, se tiene que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental al debido proceso, configurándose así la carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado, institución jurídica que, puede ocurrir desde el momento de la interposición de la acción constitucional hasta cuando se emite el fallo, o aún hasta el trámite de revisión¹.

En situaciones como la analizada, cuando se supera el hecho que motivó la solicitud de amparo, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir²”.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida habrá de negarse tras evidenciarse estructurada la figura jurídica de carencia actual de objeto de la acción por hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR la tutela formulada por la señora DORA EDILMA RINCÓN RODRIGUEZ, representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS SOCIALES “COOPCREDISOCIALES”, contra el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, atendiendo los motivos señalados.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 22 de enero de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

² Corte. Constitucional. Sentencia T-358 de 10 de junio de 2014, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

4.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS AUGUSTO DUÑAS BARRETO

Fallo T-2023-00433

ysl